

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel Especial

DR. KENNETH O. CINTRÓN  
VELÁZQUEZ

Apelado

v.

MEDICINA SISTÉMICA LLC;  
CENTRO MÉDICO DOCENTE  
ADAPTÓGENO; CENTRO  
MEDICINA REGENERATIVA;  
JOSÉ A. OLALDE RANGEL;  
ASEGURADA XYZ

Apelantes

v.

MARINELI COLÓN QUIÑONES y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR ESTA y KENNETH O.  
CINTRÓN VELÁZQUEZ

Apelados

KLAN202300455

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Bayamón

Caso Núm.  
BY2022CV00775

Sobre:  
Daños por violación a  
la Ley 139 del 2011;  
Injunction Preliminar  
y Permanente;  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2023.

Comparece Medicina Sistemática, LLC (Medicina Sistemática o apelante), solicitando que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 19 de abril de 2023.<sup>1</sup> Mediante esta, el foro primario determinó que procedía la desestimación de la *Demanda contra tercero* que el apelante presentó en contra de la señora Marineli Colón Quiñones (señora Colón

<sup>1</sup> Notificada el 20 de abril de 2023.

Quiñones), y la presunta Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Kenneth O. Cintrón Velázquez (señor Cintrón Velázquez).<sup>2</sup>

Examinados los documentos incluidos en el expediente ante nuestra consideración, y por las razones que expondremos, juzgamos que el tribunal *a quo* acertó al desestimar la *Demanda contra Tercero* presentada por Medicina Sistemática, ante lo cual, procede confirmar.

### **I. Resumen del tracto procesal**

El 23 de febrero de 2022, el señor Cintrón Velázquez presentó una *Demanda* sobre daños por violación a la Ley del Derecho sobre la Propia Imagen, Ley Núm. 139-2011, 32 LPRA sec. 3151 *et. seq.*, *injunction* preliminar y permanente e incumplimiento de contrato, contra Medicina Sistemática, Centro Médico Docente Adaptogeno, Centro de Medicina Regenerativa, el señor José A. Olalde Rangel y Aseguradora XYZ. Alegó que ofreció sus servicios profesionales a Medicina Sistemática y que suscribió un contrato mediante el cual autorizó que esta utilizara su imagen en material publicitario, en febrero del año 2019. No obstante, sostuvo que, posteriormente, cesó de prestar sus servicios profesionales a Medicina Sistemática, pero la publicidad con su imagen por parte de esta última no fue descontinuada, lo que dio origen a la causa de acción.<sup>3</sup>

En respuesta, el 17 de abril de 2022, Medicina Sistemática presentó *Contestación a Demanda, Reconvencción y Demanda contra tercero*. Solicitó que se realizara un referido ético en cuanto al señor Cintrón Velázquez por comisiones ilegalmente exigidas y cobradas e incorporó una causa de acción de incumplimiento contractual. Además, en lo pertinente, incluyó como partes a la esposa del señor Cintrón Velázquez, quien fue designada en la alegación como Fulana de Tal, y a

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso de apelación, págs. 212-216.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 1-9.

la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, por entender que eran partes indispensables en el pleito.<sup>4</sup>

A raíz de esto, el 19 de mayo de 2022, el señor Cintrón Velázquez presentó una *Contestación a Reconvención*. Cuatro (4) días más tarde, presentó una *Contestación a Reconvención Enmendada*.<sup>5</sup> Sostuvo que las alegaciones presentadas en la *Reconvención* presentaban una acción calumniosa y de libelo contra el apelante.

Por su parte, el 3 de junio de 2022, Medicina Sistemática presentó una *Contestación a Demanda, Reconvención y Demanda contra Tercero Enmendada*, para sustituir el nombre genérico bajo el cual originalmente se le denominó a la esposa del señor Cintrón Velázquez, por su nombre verdadero, Marineli Colón Quiñones.<sup>6</sup>

Luego de que el TPI autorizara la referida sustitución de parte mediante *Orden*, el 27 de junio de 2022, el señor Cintrón Velázquez presentó otra *Contestación a Reconvención Enmendada*.<sup>7</sup> Además, el 29 de junio de 2022, **el señor Cintrón Velázquez y la señora Colón Quiñones presentaron una Moción para acompañar anejos contestación a demanda contra tercero**.<sup>8</sup> En específico, en dicha moción estos incluyeron como anejo la *Escritura de Capitulaciones Matrimoniales* suscrita por ambos el 29 de marzo de 2018.

En armonía con la presentación del referido anejo, el 28 de septiembre de 2022, el señor Cintrón Velázquez y la señora Colón Quiñones instaron una *Moción de desestimación* bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.2. Alegaron que habían otorgado capitulaciones matrimoniales el 29 de marzo de 2018, por lo que solicitaron la desestimación de la acción en contra de la señora

---

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 10-26.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 27-56.

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 57-75.

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 77-93.

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 94-104.

Colón Quiñones y la supuesta Sociedad Legal de Gananciales que componían entre sí.<sup>9</sup>

El 19 de octubre de 2022, Medicina Sistemática presentó *Oposición a “Moción de Desestimación”*.<sup>10</sup> Arguyó que le asistía el derecho a auscultar como parte del descubrimiento de prueba, si los apelados habían mutado sus capitulaciones matrimoniales y/o se había conducido conforme al régimen de sociedad legal de gananciales.<sup>11</sup>

Como resultado, el 1 de noviembre de 2022, los apelados presentaron una *Réplica a oposición a desestimación* donde insistieron que tenían una escritura de capitulaciones matrimoniales que rige el régimen económico de su matrimonio, a partir de lo cual, Medicina Sistemática dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio respecto a la señora Colón Quiñónez y la presunta sociedad de gananciales compuesta por estos.<sup>12</sup>

Así las cosas, el 3 de noviembre de 2022, el TPI dio por sometido el asunto sobre la solicitud de desestimación de los apelados, mediante *Orden*.<sup>13</sup>

Posteriormente, el 30 de diciembre de 2022, Medicina Sistemática presentó una *Moción en Solicitud de Autorización para Enmendar Alegaciones y Contestación a Demanda Enmendada, Reconvención Enmendada y Demanda contra Tercero Enmendada*.<sup>14</sup>

Los apelados ripostaron mediante la presentación de una *Moción en torno a Enmienda a Alegaciones y Contestación a Reconvención Enmendada y Demanda contra Tercero Enmendada*, y, el 31 de enero de 2023, presentaron una *Nueva Moción de desestimación*.<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 105-119.

<sup>10</sup> *Íd.*, págs. 120-125.

<sup>11</sup> *Íd.*

<sup>12</sup> *Íd.*, págs. 126-128.

<sup>13</sup> *Íd.*, pág. 129.

<sup>14</sup> *Íd.*, págs. 130-155.

<sup>15</sup> *Íd.*, págs. 185-198.

El 22 de febrero de 2023, Medicina Sistemática presentó una *Oposición a “Nueva Moción de desestimación”*<sup>16</sup>, y el 3 de marzo de 2023, los apelados instaron *Réplica a oposición a desestimación*.<sup>17</sup>

Entonces, el 29 de marzo de 2023, los apelados presentaron una *Moción solicitando se dicte sentencia desestimación*.<sup>18</sup>

Es así como, luego de haber sopesado los escritos presentados por las partes sobre la moción dispositiva pendiente, el tribunal *a quo* emitió la *Sentencia Parcial* que nos ocupa, el 19 de abril de 2023, desestimando la *Demanda contra Tercero* presentada por Medicina Sistemática. Al así obrar, el foro recurrido razonó que es la Separación de Bienes el régimen económico de la señora Colón Quiñones y el señor Cintrón Velázquez, en lugar de la Sociedad Legal de Gananciales, por lo que procedía la desestimación de la causa de acción instada contra la primera.

Inconforme, el 22 de mayo de 2023, Medicina Sistemática acudió ante nosotros mediante recurso de apelación, planteando el siguiente error:

Erró el TPI al adjudicar una Moción de desestimación, bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, a base de prueba documental no contenida en la alegación impugnada, sin permitir el descubrimiento de prueba solicitado y descartar la normativa sobre la mutabilidad del régimen económico que impera en nuestra jurisdicción.

Por su parte, el 21 de junio de 2023, los apelados presentaron *Oposición a solicitud de apelación*.

## **Exposición de Derecho**

### **A. Moción de Desestimación**

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es aquella que formula el demandado para solicitar que se desestime la demanda presentada en su contra. *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213,

---

<sup>16</sup> *Íd.*, págs. 199-205.

<sup>17</sup> *Íd.*, págs. 206-208.

<sup>18</sup> *Íd.*, págs. 209-211.

235 (2016); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). Esta regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que esgrima las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

Al evaluar una petición presentada al amparo de la Regla 10.2, *supra*, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Bonnelly Sagrado v. United Surety & Indemity Company*, 207 DPR 715, 722 (2021); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). (Énfasis nuestro). Así, para que una moción de desestimación pueda prosperar, se tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, 2022 TSPR 104; *López García v. López García*, *supra*, pág. 70; *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBanck*, 193 DPR 38, 49 (2015).

Ahora bien, ello solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, *supra*; *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBanck*, *supra*. Al atender este tipo de moción, el tribunal deberá

tener en cuenta que, conforme lo dispone la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la demanda solo tiene que contener una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativas de que el peticionario tiene derecho a un remedio. *Torres, Torres v. Torres et al.* 179 DPR 481, 502 (2010).

Los tribunales no pueden desentenderse de las reclamaciones como aparecen redactadas en la demanda. Es decir, no pueden minimizar lo que dicen las alegaciones, ni las puede enmendar por cuenta propia. Al así hacerlo, se colocarían en una posición insostenible frente a las partes. Podrían crear la impresión de que se ha convertido en el abogado del demandante, o su peor enemigo, dependiendo de lo que decida hacer con las alegaciones después de enmendarlas. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020).

### **B. Capitulaciones matrimoniales**

El Art. 488 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6911, dispone que los cónyuges pueden seleccionar el régimen económico que entiendan procedente y conveniente mediante el contrato de capitulaciones. Una pareja puede optar por: (1) la separación de bienes, pero con participación en las ganancias; (2) sociedad de gananciales; (3) renunciar al régimen legal de gananciales; (4) total separación de bienes; (5) elegir cualquier otro régimen que combine estas posibilidades, siempre que sea acorde a la ley, la moral o las buenas costumbres. *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, 17 (2004); *Domínguez Maldonado v. ELA*, 137 DPR 954, 964 (1995).

El contrato de capitulaciones permite regular lo siguiente: (1) los derechos de los cónyuges sobre sus respectivos bienes; (2) los derechos sobre las ganancias realizadas por ellos durante el matrimonio; (3) los intereses de los hijos y de la familia; (4) los intereses de los terceros que contratan con alguno de los cónyuges; y, (5) el interés económico y social

del matrimonio. *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR, a las págs. 15-16; *Domínguez Maldonado v. ELA*, 137 DPR, a la pág. 960.

Los cónyuges podrán estipular, modificar o sustituir el régimen económico en cualquier momento antes y después de celebrado el matrimonio. Art. 491 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6914.<sup>19</sup> Sin embargo, el Art. 499 exige que “[l]as capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan a las originales deben otorgarse en escritura pública [...]”. 31 LPRA sec. 6932. Véase, además, *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR, a la pág. 18.

## **II. Aplicación del Derecho a los hechos**

La controversia ante nuestra atención está claramente delimitada y su solución no ofrece mayor dificultad. Según ya dijimos, la parte apelante asevera que el TPI incidió al desestimar la *Demanda contra Tercero*, sin permitir el descubrimiento de prueba solicitado y descartar la normativa sobre la mutabilidad del régimen económico que impera en nuestra jurisdicción. Arguye que las capitulaciones otorgadas por los recurridos no eran concluyentes para constatar cómo los recurridos se habían comportado a partir de la otorgación de estas, ante la posibilidad de mutación de dicha obligación.

A ello oponen los apelados, que en la demanda instada contra la señora Colón Quiñónez no fue incluida alegación alguna sobre la presunta *mutación de las capitulaciones* que inspiró la teoría legal del apelante en la *Oposición a moción de desestimación*, para sostener que debió denegarse la moción de desestimación presentada.

Según adelantamos, al evaluar una petición presentada al amparo de la Regla 10.2, *supra*, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, y considerarlos de la

---

<sup>19</sup> El Código Civil de Puerto Rico de 2020 incorporó en su Art. 491 la doctrina sobre mutabilidad de régimen económico matrimonial introducida por la Ley Núm. 62-2018, 24 LPRA sec. 699a.



manera más favorable a la parte demandante. *Bonnelly Sagrado v. United Surety & Indemity Company*, supra; *Colón Rivera et al. v. ELA*, supra; *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, supra. Ahora bien, ello solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma *clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas*. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, supra; *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBanck*, supra. Los tribunales no pueden desentenderse de las reclamaciones como aparecen redactadas en la demanda, ni las puede enmendar por cuenta propia. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020).

Basta una lectura de la *Contestación a Demanda, Reconvención y Demanda contra Tercero* para percatarnos que allí no se hizo ni una sola alegación acerca de la posible mutación del régimen económico que rige la relación matrimonial entre el señor Cintrón Velázquez y la señora Colón Quiñones. Simplemente, las alegaciones dirigidas contra la señora Cintrón Velázquez partieron de la premisa de que el matrimonio de esta con el señor Cintrón Velázquez estaba regido por la Sociedad de Bienes Gananciales. De lo que se sigue que, aun tomando todos los hechos bien alegados en la demanda, y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante, según lo exige la Regla 10.2, *supra*, resulta claro que no hay asomo de una alegación relativa al cuestionamiento del régimen económico que rige al matrimonio aludido, como tampoco mención a posible mutabilidad de esta. Ello, unido al hecho de que los tribunales no podemos enmendar *motu proprio* las alegaciones contenidas en la demanda, nos requiere excluir para efectos de la lectura de las alegaciones, la teoría de la mutación del régimen económico que rige la referida relación matrimonial.

Nótese que la única vinculación o responsabilidad imputada a la señora Colón Quiñones nacía de la presunta Sociedad de Bienes Gananciales que constituía en su matrimonio con el señor Cintrón

Velázquez. Por tanto, de ser destruida dicha alegación fundamental propuesta para responsabilizar a la señora Colón Quiñones, y en su lugar se estableciera que entre estos regía la separación de bienes mediante capitulaciones matrimoniales, caía la causa de acción contra la primera, ante la carencia de alegaciones en la demanda que sirvieran para dirigir la mirada del foro apelado a una presunta mutabilidad de dicho régimen.

Ya apuntamos que el Art. 488 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6911, autoriza a los cónyuges a seleccionar el régimen económico que entiendan procedente y conveniente mediante el contrato de capitulaciones. Además, el Art. 499 del mismo cuerpo legal exige que “[l]as capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan a las originales deben otorgarse en escritura pública [...]”. 31 LPRA sec. 6932. Véase, además, *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR, a la pág. 18.

Así, es indubitable que, puesto en posición el tribunal *a quo* de verificar que los recurridos firmaron una Escritura de Capitulaciones Matrimoniales con separación de Bienes el 29 de marzo de 2018, ante tal documentación, dicho foro también aquilató que no había sido erigida ninguna alegación que sirviera para siquiera proponer la posibilidad de mutabilidad de tal régimen por el de bienes gananciales. Es decir, ateniéndonos a las alegaciones, y aun aplicando el criterio rector para interpretar las tales, al adjudicar una moción bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, juzgamos que acertó el foro apelado al disponer de la causa de acción instada contra la señora Colón Quiñones.

### **III. Parte dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones